

Autos Sust No 203
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede el apoderado del Fondo Nacional de Garantías SA., solicita se aclare el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que no hubo cesión parcial, si no subrogación legal parcial, además que considera que el nombre expuesto en el auto contiene un error de digitación; solicita además, que se le reconozca la subrogación parcial por el pago de \$12.622.045,00, a BANCOLOMBIA SA., por cuenta del pagare No. 7100082816.

Al respecto es preciso indicar, que le asiste la razón al peticionario en el sentido de indicar que el acuerdo de las partes versó sobre una subrogación parcial y en consecuencia habrá de aclararse el auto en tal sentido de conformidad con el art 285 del C.G.P., no obstante, el nombre de la entidad subrogataria no contiene ningún yerro.

Por otra parte, y respecto a reconocer la subrogación parcial por cuenta del pagare No. 7100082816, a BANCOLOMBIA SA., es preciso informarle al togado que tal obligación no es objeto de ejecución en este asunto, luego entonces no hay lugar atender favorablemente su petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el auto interlocutorio No. 1112 de 25 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que se acepta la **SUBROGACIÓN PARCIAL** que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** sobre el pagaré No. 7520088008.

2.- ABSTENERSE de decretar la subrogación parcial respecto del pagare No. 7100082816 toda vez que el mismo no es objeto de ejecución en este proceso.

3.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS con T.P. 243.190 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00796 (29)

Jp.

F 84(1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 9-MARZO-2021

Secretaria



Auto Inter. No. 427
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante dentro del proceso acumulado, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado le impartirá su aprobación.

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$130.475.345,00**, hasta el 30 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2006-00550 (15)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 411
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por valor de **\$25.776.711**, hasta el 07 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00339 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria



Auto sust No 321
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el demandado, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional hace un recuento de hechos que no son materia en este proceso y solicita la nulidad de la escritura pública 2504 de septiembre de 2017, desacato a una orden judicial, acción de cumplimiento, y además de que busca *"la colaboración del JUZGADO, que por favor determinar algo que se viable, para que los Entes Administrativos cumplan con los Parámetros de las Normas y Ordenanzas de Ley de pH"*

Al respecto se debe advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sin embargo, en cuanto a su petición hay que decir, que las peticiones y hechos que relaciona en su escrito no son del resorte de este despacho, pues el proceso se encuentra en etapa de ejecución y por lo tanto no es el momento procesal para atacar la suma adeudada, ni este es el escenario para discutir la validez de una escritura pública, para adelantar una acción de cumplimiento, o determinar algún mecanismo viable para la aplicación de la ley de propiedad horizontal, pues tales hechos no son materia de la presente ejecución.

Por otra parte, y respecto de la solicitud de asignación de cita que requiere el apoderado demandante, es preciso manifestarle que para tal efecto deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ENTERESE al peticionario demandado, del contenido de la presente providencia.



2.- ENTERESE al apoderado demandante, del contenido del presente auto, para la asignación de cita

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00491 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria



Auto sust No 320
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el representante legal para fines judiciales de Banco Colpatria SA., en dos escritos remitidos vía electrónica e invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional solicita se le informe motivo y el sustento jurídico que se tuvo en cuenta para que con ocasión de la diligencia de remate celebrada el 08 de marzo 2018, se elaboraron las órdenes de pago a nombre de su apoderado Francisco Javier Cardona y no a nombre de la entidad demandante.

Al respecto se debe advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Ahora bien, en este caso la petición que eleva la entidad demandante es meramente judicial, sin embargo, es preciso informarle al peticionario que en el plenario obra a folio 1 poder conferido al prenombrado apoderado en el que expresamente se lo faculta para "*recibir y retirar títulos judiciales*" luego entonces conforme al Inc. 4º del art. 77 del C.G.P., y por tener el togado la facultad expresa para recibir otorgada por la entidad demandante, el despacho procedió a ordenar y entregar a nombre del apoderado de confianza designado en este asunto los dineros producto del remate.

Finalmente, se exhorta al peticionario para que en lo sucesivo, presente sus peticiones a través de su apoderada, toda vez que no la parte y su apoderado no pueden actuar de manera simultánea.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ENTERESE al peticionaria del contenido de la presente providencia.

2.- ENTERESE a la parte actora que la expedición de copias no requiere de orden judicial, sin embargo, se ordenará que por secretaria y a costa del interesado se entregue la copia solicitada.



3.- PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo actué a través de su apoderada judicial y se abstenga de actuar de manera simultánea con el representante legal para fines judiciales de Banco Colpatria SA

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00115 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria

Auto sust No 319
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la demandada, nuevamente invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional solicita ordenar el levantamiento del embargo, desglose del proceso y paz y salvo actualizado

Al respecto se debe advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

En este caso, la petición que eleva la demandada es meramente judicial, sin embargo, es preciso informarle a la peticionaria, que en auto de 18 de diciembre de 2020 el despacho ordenó la reproducción de los oficios de desembargo y le informó que el trámite para su retiro debía realizarlo a través de la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ENTERESE a la peticionaria del contenido de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2013-00211 (29)

Jp.
F. 92 (1)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria



Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de interlocutorio No. 36 de 18 de enero de 2021, por el cual se reforma la liquidación del crédito, y se niega la terminación del proceso.

Sostiene el recurrente básicamente que debe reponerse el auto atacado toda vez que el auto ejecutivo de pago no ordenó el cobro de intereses de mora, y el despacho en el auto que modificó la liquidación del crédito tuvo en cuenta los intereses liquidados por la parte actora en su liquidación, sin que esta se encuentre apegada a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

Al respecto hay que decir delantadamente que, que en esta oportunidad le asiste razón al recurrente, pues el mandamiento de pago únicamente ordenó el pago de nueve cánones de arrendamiento, además de la cláusula penal, sin que se dispusiera el cobro de intereses de mora; en consecuencia, se reformará la liquidación del crédito la cual quedará de la siguiente manera:

Capital total de los cánones de arrendamiento de 01-02-18 A 12-10-18	\$5.862.780
Clausula penal	\$1.395.900
Total	\$7.258.680

Así las cosas y sin más consideraciones se impone revocar el auto atacado y en su lugar, se ordena modificar la liquidación del crédito, quedando el total de la obligación en \$7.258.680,00, más las costas por valor de \$923.000,00,

Por su parte, el togado demandante informa que la perito que presentó el avalúo comercial, no cuenta con las credenciales necesarias que avalen el peritaje aportado, en consecuencia, allega en esta oportunidad copia del recibo del impuesto predial para que se corra traslado al avalúo del inmueble objeto de litigio.

Sin embargo, es preciso indicarle al peticionario que el núm. 4º del art 444 del C.G.P., establece "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1" (Subrayado fuera de texto)



Por lo anterior, y como quiera que el recibo del impuesto predial no equivale al avalúo catastral no hay lugar atender favorablemente su petición; además como quiera que expresamente manifiesta, que la perito no cuenta con las credenciales necesarias y por lo tanto el avalúo por ella realizado no es útil en el proceso, no hay lugar a realizar la actualización de costas incluyendo los honorarios cobrados por tal efecto, de tal manera que habrá que dejarse sin efecto el numeral 3º del auto atacado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el numeral 1º del auto de interlocutorio No. 36 de 18 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.- REFORMAR la liquidación del crédito, en consecuencia, el total de la obligación es por valor de \$7.258.680,00, mas más las costas por de \$923.000,00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- DEJAR SIN EFECTO el numeral 3º del ato interlocutorio No. 36 de 18 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- EJECUTORIADO el presente auto, **vuelva el proceso a despacho** para decidir sobre la terminación solicitada por la parte ejecutada.

5.- ABSTENERSE de correr traslado del avalúo allegado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00350 (22) Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria



Auto Sust No 318
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la alcaldía de Dagua, atendiendo la solicitud del despacho, allega la liquidación del crédito del proceso coactivo adelantado en contra del señor HERNANDO GARCIA HOLGUIN, informando que el crédito asciende a la suma de \$101.117.721,00, con vigencia del año 2021.

Sin embargo, es preciso solicitarle que informe el estado actual de proceso de cobro coactivo y copia del auto que dispuso el embargo del inmueble que aquí se persigue.

Por otra parte, el apoderado demandante del proceso principal, solicita copia del acta de remate, la liquidación del crédito y el oficio para reclamar el título por el valor del crédito; al respecto es preciso informarle en primer lugar, que la expedición de copias no requiere de providencia judicial conforme al art 114 del C.G.P., no obstante se ordenará que por secretaria y a costa del interesado se expidan las copias requeridas.

Respecto de la entrega del título por concepto del crédito, entérese el peticionario, que a la fecha no se ha cubierto el valor de los pasivos que recaen sobre el bien rematado, los cuales una vez cancelados por el rematante, deben devolverse del producto del remate, teniendo en cuenta además la prelación de créditos establecida en el art 2495 y ss., del C.C., como quiera que el inmueble soporta un cobro activo de la Alcaldía de Dagua, que asciende a la suma de \$101.117.721,00.

Finalmente y respecto de la solicitud de copias allegada por el adjudicatario, la misma se agregara toda vez que ya retiró las copias solicitadas según constancia secretarial del 08 de febrero de 2021.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA ofíciase a la Alcaldía de Dagua, para que informen el estado actual del proceso por jurisdicción coactiva adelantado en contra del señor HERNANDO GARCIA HOLGUIN con C.C. 16.625.578, y remita copia del auto que ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-228339

2.- AGREGAR para que coste el escrito allegado por el adjudicatario en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte actora, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



4.- POR SECRETARIA expídase a costa del apoderado demandante, copias de los folios solicitados.

5.- ENTERESE al togado demandante que para el retiro de copias y la asignación de cita deberá comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2006-00550 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria



Auto sust No. 317
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno 2021

En escrito que antecede, la señora ALBA IRENE MENESES PARREÑO quien fuera adjudicataria de inmueble embargado por cuenta de este proceso, hace un recuento de los hechos ocurridos al interior del presente asunto respecto de la improbación del remate, y afirma que la Sala Civil del Tribunal superior de Cali en fallo de tutela *"concedió mis derechos fundamentales al decretar fallida la audiencia de adjudicación del remate y en consecuencia ordeno la devolución del total de los dineros consignados por el inmueble. De igual manera el impuesto de valorización (MEGAOBRAS), a la fecha no hay ningún pronunciamiento que decrete la devolución"*

Por lo tanto, solicita al despacho reconsidere la decisión de devolución de impuesto predial y megaobras, ya que le fue rechazada la solicitud de devolución en la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales.

Al respecto hay que decir que, la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala Civil, que amparó parcialmente los derechos de la peticionaria solo dispuso "dejar sin efectos el numeral 2º del auto de 02 de febrero de 2018, consistente en imponer multa a la rematante por no haber consignado completo el saldo de remate." decisión que se acató en auto de 02 de agosto de 2018; de tal manera que falta a la verdad la memorialista al afirmar que esa Corporación ordenó la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuestos.

Es preciso reiterarle a la peticionaria que, las diligencias para obtener la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial y megaobras, debe realizarlas ante las entidades administrativas correspondientes, sin que sea del resorte de este despacho ordenar a esas autoridades, que realicen la devolución de los mismos, pues para ello debe agotar los tramites correspondientes que hayan sido establecidos para tal efecto.

Por otra parte, el apoderado demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se accederá favorablemente a su petición.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición que realiza la señora ALBA IRENE MENESES PARREÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- SEÑALAR el día 06 del mes de ABRIL del año 2021, a la hora de las 02:00 PM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el número de matrícula No. **370 – 431018**.

- Avalúo: **190.000.000,00**.
- Secuestre: PEDRO NEL CASTRO GONZALEZ. Domicilio: Carrera 4 No. 11-45 Oficina 722. Tel. 880.1649

3.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

4.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

5.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad o en una radiodifusora del lugar.

6.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate legible y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

7.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones



- (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

8.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00121 (31)

Jp.

F. 571 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria



CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, informándole que, no se encuentran vigentes solicitudes o embargos de bienes y/o remanentes comunicados. Sírvasse proveer

El Sustanciador.

Auto Inter No. 424
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno 2021.

Estando el presente proceso para decidir el levantamiento del embargo solicitado por la señora Edith Francy Osorio Arroyave propietaria del inmueble, en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el cual prosperaron las pretensiones de la demandante, se observa que el presente proceso no ha tenido ninguna actuación de la parte demandante, encaminada a satisfacer la obligación cobrada.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.



En consecuencia, es válido establecer que la norma citada se aplica de manera automática, pues solo se requiere el paso del tiempo sin que como antes se anotó se haya realizado ninguna de las partes actuación alguna que impulse realmente el proceso, o con la finalidad de obtener el pago de la obligación.

Conforme a lo anterior y aplicando el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia en providencia de STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 respecto de las actuaciones que se tienen en cuenta como eventos que impulsan el proceso, en la cual sostiene *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."*, es claro que la parte demandante no ha adelantado ninguna actuación encaminada a obtener la satisfacción de la obligación, pues la última actuación data del 3 de abril de 2018.

Siendo así las cosas y como quiera que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas teniendo en cuenta la siguiente información.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble con matrícula No. 370-158025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 2280 del 05 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios correspondientes a la parte demandada para su diligenciamiento.



3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandante, si así lo solicitare.

5.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

7.- AGREGAR para que conste el escrito allegado por la opositora al secuestro, en virtud de la terminación decretada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00660 (12)

Jp.

F. 130 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria



Auto Interlocutorio
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno 2021

Vencido el termino otorgado a la apoderada del demandado en auto de 25 de enero de 2021, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada ejecutada en contra del auto de 14 de septiembre de 2020 mediante el cual el despacho acepta las observaciones que la abogada recurrente (parte demandada) realiza al avalúo comercial allegado por la parte demandante y a su vez, se corre traslado al avalúo comercial aportado por la parte demandada.

Sostiene básicamente la recurrente que, debe reponerse el auto atacado toda vez que tanto el avalúo comercial allegado por la parte demandante, como el aportado por la demandada, tienen un valor interior al avalúo catastral aumentado en un 50%, situación que no se compadece con el precio real del bien, generando un detrimento patrimonial del demandado, a quien deben protegerse sus derechos y procurar que pueda cubrirse la totalidad de la obligación.

Por su parte, el apoderado demandante descorre traslado del recurso, solicitando se mantenga el auto atacado toda vez que el art 444 del C.G.P., permite que quien no considere idóneo el avalúo catastral pueda presentar un avalúo comercial con los requisitos de ley, pues el avalúo catastral no constituye la única forma de avaluar un bien sujeto a ejecución.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por la apoderada demandada, no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que, en el auto atacado se concluyó *"que en el avalúo allegado por la parte demandada, se determina detalladamente las características del inmueble, tales como la cimentación, estructura, mampostería, piso, techo, puertas, ventanas, cocina, etc, e incluso se allega un registro fotográfico que permite determinar el estado del inmueble."*, de tal manera que al encontrarse detallado, juicioso y acertado el avalúo comercial allegado por la misma apoderada que ahora recurre el auto, es ese avalúo el que refleja el valor real del inmueble.

Ninguna de esas características se tienen en cuenta en el avalúo catastral en el que se fija e incrementa periódicamente el valor de los inmuebles urbanos de la ciudad teniendo en cuenta parámetros generales como *"i) la meta de inflación, ii) el Índice de Precios al Productor en Actividades Agropecuarias (IPPA)⁹, y iii) el Índice de Valoración Predial (IVP)¹⁰"*¹ y sin que exista un análisis de los factores

¹ Documento CONPES 3852 de diciembre de 2015.



diferenciales que pueden existir entre un inmueble y otro aún en el mismo sector, que permitan un incremento en el avalúo.

Es entonces el avalúo comercial presentado por la parte demandada, el que le da certeza al despacho sobre el estado actual del bien y por lo tanto de su valor real, como se dispuso en el auto atacado.

Y es que, precisamente con el ánimo dar al inmueble su valor real, se aceptaron las observaciones que realizó la recurrente al avalúo comercial presentado por la parte actora, pues en esa oportunidad el perito no tuvo la oportunidad de valorar los aspectos internos del inmueble debido a que no pudo ingresar al mismo, razón por la cual y ante el nuevo peritaje aportado por la recurrente, en el que en detalle se pudo apreciar el bien, su estado de conservación, mantenimiento, vetustez, lo cual se demostró además con el registro fotográfico, es factible determinar que el valor de ese peritaje es el que le corresponde al inmueble dadas sus características actuales.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, no se concederá, toda vez que el auto que ataca la parte demandada no es susceptible de la alzada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación por no ser susceptible de alzada el auto atacado

NOTIQUESE,

La Juez,

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00076 (21)

Jp.



Auto Inter No. 426

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

Estando el presente proceso para decidir sobre las liquidaciones del crédito aportadas por la parte demandante, a las cuales se les corrió traslado en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil el 03 de febrero de 2021, se observa que el demandante, el mismo día en que se notifica el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (11 de febrero de 2021), allega una nueva liquidación del crédito realizada hasta el 28 de febrero.

Por lo anterior, como quiera que el Tribunal Superior de Cali, en el fallo de tutela mencionado, consideró que debe darse trámite a todas las liquidaciones del crédito que allegue el demandante y por economía procesal, se hace necesario correr traslado de esta última liquidación, antes de decidir sobre la aprobación de las mismas.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante el 11 de febrero de 2021.

2.- Vencido el término de traslado, **vuelva el proceso a despacho** para decidir sobre las liquidaciones del crédito aportadas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2015-00452 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-MAR-2021**

Secretaria



Auto sust No. 351.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la demandada, confiere poder amplio y suficiente a una apoderada judicial, para que la represente dentro del plenario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) FRANCI JOHANA PINILLA RUIZ con T.P.327.344 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

3.- INFORMESELE a la togada que, para acceder al proceso, retirar oficios debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00080-00 (23)

Sqm* FI.135 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto sust No. 356.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00707-00 (18)

Sqm* Fl. 62 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto sust No. 353.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) petionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00379-00 (22)
SqM* Fl. 123 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto sust No. 358.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00138-00 (32)
Sqm* Fl. 139 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



**Auto sust No. 350.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada actora, allega sustitución de poder conferido a una mandataria judicial, para que continúe representando a la entidad demandante, quien solicita requerir al pagador de CONSORCIO FOPEP-FIDUCIARIA COLOMBIA, toda vez que no han dado cumplimiento a los descuentos ordenados por el Despacho sobre el embargo de la pensión de la demandada.

Por lo anterior y como quiera que la sustitución de poder allegada por la togada demandante, se encuentra conforme a derecho se accederá a ella.

En cuanto al requerimiento al pagador, se le indicar a la peticionaria que su escrito se procederá a resolver en el cuaderno de medidas previas.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ con T.P#298.290 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- En cuanto al requerimiento al pagador, se le indicar a la peticionaria que su escrito se procederá a resolver en el cuaderno de medidas previas.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00420-00 (13)

Sqm* Fl. 144 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/ 2021**

Secretaria



Auto sust No. 330.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, en donde aporta la notificación del acreedor prendario del vehículo de placas WHV-924.

2.- POR SECRETARIA elabórese la respectiva comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, para el acreedor prendario BANCO BBVA COLOMBIA.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00566-00 (12)
Sqm* FL. 27 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 -03-2021**

Secretaria



Auto sust No. 328.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, solicitando fijar fecha para la diligencia de secuestro del vehículo de placas COJ751, toda vez que no tiene poder dentro del plenario.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00823-00 (16)
Sqm* Fl. 111 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 434.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado general CENTRAL DE INVERSIONES S.A, confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho para que lo represente dentro del plenario, toda vez que no es parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00258-00 (10)
Sqm* Fl. 213 (1)

**JUZGADO 3° DE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



Auto sust No. 339.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali-Departamento Administrativo de Hacienda, informando que desde el 31 de diciembre de 2019 la medida de embargo del demandado se encuentra "cerrado y/o limitado", a su vez proceden a dar cumplimiento a la "medida de desembargo que su despacho decreto" a favor del ejecutado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00094-00 (03)
Sqm* Fl. 152 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto sust No. 348.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #22041610500030001 del 25 de junio de 2020 de la Oficina de Comisiones Civiles No. 18 de la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, informando que hace devolución del Despacho Comisorio, toda vez que la parte demandante no presto interés " para solicitar la programación de la misma".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00842-00 (14)
Sqm* Fl. 201 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto sust No. 334.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio #1100 del 18 de noviembre de 2020, allegado por el Juzgado Décimo (10º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali, informando que levantó la medida cautelar decretada por “auto 2333 del 06 de agosto de 2019”.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00087-00 (19)
Sqm* Fl. 124 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



**Auto sust No. 342.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el parqueadero CALIPARKING MULTISER, informando que la policía decomisó y dejó en sus instalaciones el vehículo de placas HPO382 de propiedad del demandado, embargado por este Juzgado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00691-00 (30)

Sqm* Fl. 40 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 446.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de aceptar la cesión de crédito allegada por la parte actora, se hace necesario requerir al cedente para que acredite su representación legal en cabeza de la señora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-001163-00 (35)

Sqm* Fl. 149 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



**Auto sust No. 341.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ANTES de proceder a requerir a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cali, se hace necesario requerir a la peticionaria, a fin de que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio #0081 del 25 de junio de 2019.

2.- INFORMESELE a la togada que, para tener acceso al proceso, para reclamar oficios, órdenes de pago y solicitar copias, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00259-00 (23)

Sqm* Fl. 16 (2)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 432.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se ordene el secuestro del predio objeto de la Litis y allega soporte de pago por valor \$21.000 que corresponde a la expedición del certificado, para ser tenido en cuenta.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se procederá a comisionar al Juez Civil Municipal de Palmira -Valle (R), a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del inmueble No. 378-110868 de propiedad de la demandada, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al Juez Civil Municipal de Palmira -Valle (R), a fin de llevar acabo diligencia de secuestro del inmueble No. 378-110868 de propiedad de la demandada, ubicado en la Calle 8 A#35-40 Barrio el Cedro Lote 21 Mzna C.

Confírase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2018-00552-00 (24)
Sqm* Fl. 73 (2)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



Auto Sust No 340.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno 2020.

En escrito que antecede el apoderado demandado, solicita copia de todo el expediente.

Por lo anterior, se ordenará la expedición de copia de todo el expediente, una vez aporte las expensas necesarias; es preciso indicarle al togado que para tal efecto debe comunicarse con la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali al teléfono 888-10-45 y/o a los siguientes correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- EXPEDIR a costa de la parte interesada copia de todo el expediente, una vez aporte las expensas necesarias.

2.- ENTERESE a la parte actora del contenido de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00436-00 (16)

Sqm* Fl. 79 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Auto Sust No. 338.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno 2021.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2009-01064-00 (17)

Sqm* Fl. 126 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 430.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno 2021.

En atención a los escritos que anteceden el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-2982 del 28 de octubre de 2019, que corresponde a la Secretaria de Tránsito Municipal, con el fin de que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica leocordoba27@hotmail.com, suministrada por el ejecutado.

4.- INFORMESELE al demandado que, para acceder al proceso, retirar oficios debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00495-00 (07)

Sqm* Fl. 127 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 423.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno 2021.

En atención a los escritos que anteceden el juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición de la interesada el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 03-3478, 03-3478, 03-3479, 03-3480 del 15 de diciembre de 2020, que corresponde a la Cámara de Comercio, al representante legal de la Sociedad PLASTICOS AF LTDA, Circular de Bancos, Secretaria de Tránsito y Transporte, con el fin de que proceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica darelo9518@gmail.com, suministrada por el ejecutado.

4.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandada, en cabeza de la señora DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ, para los efectos que en el escrito se estipula.

5.- INFORMESELE al demandado que, para acceder al proceso, retirar oficios debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2011-00766-00 (05) Sqm* Fl. 98 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 429.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener al demandado JUAN CARLOS TORRES SAA con C.C#76.044.836, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de la entidad financiera BANCO FINANDINA de la ciudad, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$71.365.808.**

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica mramon@emergiac.com, suministrada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00375-00 (25)

Sqm* Fl. 22 (2)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria

Auto sust No. 332.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el demandante, solicita se informe el estado del proceso, se indique que dineros se han descontado al demandado y el trámite para la devolución de los depósitos judiciales.

Por lo anterior, se le hace saber al peticionario que para solicitar cita y revisar el expediente, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a los dineros descontados, se le indica al memorialista que se procederá a agregar y poner en conocimiento los pantallazos de los títulos judiciales que obran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución y en la cuenta del Juzgado de Origen, para lo que estime pertinente.

Sobre la entrega de los depósitos, se le expone al demandante que, revisado el proceso no existe liquidación del crédito, por lo tanto, no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE al solicitante, del teléfono y los correos electrónicos de la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para la revisión del proceso.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento, los pantallazos de los títulos judiciales que obran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución y en la cuenta del Juzgado de Origen, para lo que estime pertinente.

- Cuenta Única de la Oficina de Ejecución.

Número
de Títulos 25

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002293293	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 166.855,00
469030002293294	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 166.855,00
469030002293295	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 333.710,00
469030002293296	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 217.273,00
469030002293301	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2018	NO APLICA	\$ 183.301,00
469030002508825	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 183.301,00

469030002508829	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 183.301,00
469030002508835	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 183.301,00
469030002508841	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 183.301,00
469030002508852	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 183.301,00
469030002508858	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 173.926,00
469030002508864	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 173.926,00
469030002508869	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 173.926,00
469030002508885	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 173.926,00
469030002508903	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 368.225,00
469030002508921	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 279.471,00
469030002508938	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 194.299,00
469030002508947	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 378.661,00
469030002508958	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2020	NO APLICA	\$ 184.362,00
469030002544196	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	13/08/2020	NO APLICA	\$ 184.362,00
469030002549880	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 184.362,00
469030002574511	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 472.106,00
469030002597541	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2020	NO APLICA	\$ 202.790,00
469030002606285	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2021	NO APLICA	\$ 202.790,00
469030002616783	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 196.645,00

Total
Valor

\$ 5.528.276,00

- Juzgado de Origen (25 Civil Municipal)

Correo: Stephanie Quiñones M... x J03 - OneDrive x Portal Depositos Judiciales x +

depositos.especiales.bancoagrarario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Aplicaciones Pantalla de ingreso... Iniciar sesión Pantalla de ingreso... Pantalla de ingreso... portal del banco ag... file:///c:/27001-ocem... intranet Portal Depositos Ju... Correo: Stephanie...

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

SELECCIONE...

Digite el número de identificación del demandado

16706992

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

Número Identificación

16706992

Nombre

MEDARDO

Apellido

BERMUDEZ FLOREZ

Número Registros 4

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002508368	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 184.362,00
VER DETALLE	469030002517327	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	\$ 184.362,00
VER DETALLE	469030002526036	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2020	NO APLICA	\$ 184.362,00
VER DETALLE	469030002535331	1234191011	MICHAEL CABALLERO CASTANO	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2020	NO APLICA	\$ 184.362,00

Total Valor \$ 737.448,00

Imprimir

Escribe aquí para buscar

9:27 a. m. 3/03/2021

3.- NO ACCEDER, a la entrega de dineros, por lo antes dicho.

4.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan al demandado MEDARDO BERMUDEZ FLOREZ con C.C#16.706.992 dentro del proceso que adelanta el señor MICHAEL CABALLERO CASTAÑO, bajo la radicación #2018-157.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00157-00 (25)

Sqm* Fl.41 (1)

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria

Auto sust No. 313.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se informe el estado del proceso, toda vez que no hay respuesta del escrito allegado el pasado 18 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que dentro del plenario no obra petición radicada de fecha 18 de septiembre de 2020, por lo tanto, sírvase remitir el memorial al correo memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cuanto al informe del estado del proceso, se le hace saber al peticionario que para solicitar cita y revisar el expediente, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- INFORMESELE al togado que, dentro del plenario no obra petición radicada de fecha 18 de septiembre de 2020, por lo tanto, sírvase remitir el memorial al correo memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- ENTERESE al solicitante, del teléfono y los correos electrónicos de la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para la revisión del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00138-00 (14)
SqM* Fl. 124 (1)

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



**Auto sust No. 331.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- POR SECRETARIA, realícese la liquidación de costas del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00012-00 (30)

Sqm* Fl. 61 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**



Auto Sust No. 419.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el demandado, solicita los oficios de levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas UGS-623.

Por lo anterior, es preciso indicarle al ejecutado que no hay lugar acceder a su petición, toda vez a la fecha no se encuentra terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER al levantamiento de la medida cautelar, por lo antes dicho.

2.- INFORMESELE al peticionario que, para tener acceso al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00095-00 (03)
Sqm* Fl. 71 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**



Auto sust No.344.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la demandada, solicita el levantamiento de las medidas previas ordenadas por el Despacho y allega paz y salvo de Compañía de Financiamiento Especial FINESA.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la ejecutada que, a la fecha NO se ha terminado el proceso y, por lo tanto, no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por la ejecutada, por lo antes dicho.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte actora, el paz y salvo, allegado por la demandada, expedido por la Compañía de Financiamiento Especial FINESA., para que se pronuncie sobre el mismo.

3.- INFORMESELE a la peticionaria que, para tener acceso al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2019-00299-00 (26)
SqM* FL. 96 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 -03-2021

Secretaria



Auto sust No. 345.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se nombre a un perito para avaluar el bien inmueble objeto de la Litis.

Sin embargo, pasa por alto la profesional del derecho, que el avalúo del inmueble debe realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR lo solicitado por la peticionaria.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2000-00391-00 (18)
Sqm* Fl. 389 (1)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



Auto sust No. 360.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada demandante del proceso acumulado, solicita se requiera a la parte actora del proceso principal, para que allegue la liquidación de crédito, a fin de que se ordene el pago de los dineros que obran dentro del proceso; sin embargo, es preciso indicarle a la togada que el impulso del proceso es carga de las partes.

Cabe anotar que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por la apoderada demandante, por lo antes expuesto.

2.- INFORMESELE a la togada que, para tener acceso al proceso, para reclamar oficios, órdenes de pago y solicitar copias, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00191-00 (32)

Sqm* Fl. 47 (1) Acumulación

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 431.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACUSESE recibo del oficio que antecede proveniente del Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y comuníquesele que el embargo de remanentes que se solicita **NO será tenido en cuenta** toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto interlocutorio No. 0002912 de fecha 17 de junio de 2019; cabe anotar que la aquí demandante es la señora MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ y no NORA IZA PINEDA.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00108-00 (33)

Sqm* Fl. 22 (2)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto sust No. 349.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia que presenta el (la) apoderado (a) actor (a) CINDY GONZALEZ BARRERO, toda vez que no da cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 76º del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00124-00 (06)

Sqm* Fl. 68 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO
DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto sust No. 343.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la Subsecretaria de Acceso de Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de que fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro de los predios objetos de la litis; sin embargo, tal decisión es del resorte de esa entidad, atendiendo a su agenda interna.

Empero, se procederá a oficiar a la Subsecretaria de Acceso de Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe si a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado el Despacho Comisorio #092 del 15 de noviembre de 2019 radicado en su entidad 20/12/2019 a las 8:49:48, donde se decretó *"el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado CARLOS HOLMES BUITRAGO, identificado con C.C163.670.387, con matrículas inmobiliarias Nro. 370-258558 y 370-358559"*.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Subsecretaria de Acceso de Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que informe si a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado el Despacho Comisorio #092 del 15 de noviembre de 2019 radicado en su entidad 20/12/2019 a las 8:49:48, donde se decretó *"el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado CARLOS HOLMES BUITRAGO, identificado con C.C163.670.387, con matrículas inmobiliarias Nro. 370-258558 y 370-358559"*.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a la Subsecretaria de Acceso de Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00396-00 (14)
Sqm* Fl. 47 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 -03-2021

Secretaria



Auto Sust No. 337.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal de Calima-Darién-, para que a costa de la parte demandante MARICEL BARONA RODRIGUEZ, se expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-3875**.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica maribaro3007@hotmail.com suministrada por la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00547-00 (32)
SqM* Fl. 206 (1)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



Auto sust No. 346.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, allega la respuesta al derecho de petición elevado ante EPS SALUD TOTAL, informando que dicha entidad no suministró los datos del pagador de los demandados.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor LUIS FERNANDO TEJADA con C.C#14.637.195 y la dirección de la empresa donde labora.

Cabe anotar que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2013, se aceptó el desistimiento de las pretensiones con relación a la demandada CRISTOBALINA TEJADA RIVERA.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor LUIS FERNANDO TEJADA con C.C#14.637.195 y la dirección de la empresa donde labora.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00234-00 (14)

Sqm* FL.25 (2)

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria

Auto Sust No. 336.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En escritos que anteceden el apoderado del demandado reitera se dé trámite a su escrito radicado en el mes de noviembre de 2020, donde solicita se acepte el poder conferido por el demandado, solicita la terminación del proceso y se libre los oficios de desembargo.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario, que mediante auto#227 de fecha 10 de febrero de 2021 notificado por estado #10 del 11/02/2021, se aceptó el poder conferido por el ejecutado, se negó la terminación del proceso, toda vez que mediante auto fechado el pasado 23 de abril de 2018 se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito y por secretaria se ordenó la reproducción del oficio de circular de Bancos.

Sin embargo, revisado el plenario NO se observa por parte de la Secretaria de la Oficina de Ejecución, la remisión de la reproducción del oficio de Circular de Bancos (oficio 03-0115-2021 del 10 de febrero de 2021), por lo tanto, se hace necesario requerirlo a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del auto de fecha 10 de febrero de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al togado a lo ordenado en el folio #73 del auto de fecha 10 de febrero de 2021.

2.- EXHORTAR al profesional de derecho, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse del trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



4.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a fin de que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del auto de fecha 10 de febrero de 2021.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00746-00 (14)

Sqm* Fl.89 (1)

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/03/2021

Secretaria

Auto Sust No. 347.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita por “enésima vez librar Despacho Comisorio”; sin embargo, es preciso indicarle al togado, que mediante auto #1832 de fecha 31 de agosto de 2020 notificado por estado #66 del 01/09/2020, se le informó al peticionario que, el Despacho Comisorio se encontraba en la Secretaria de la Oficina de Ejecución, al igual se le indicó el teléfono y los correos electrónicos para la entrega del Comisorio.

De otro lado y como quiera que aún la parte interesa no ha reclamado el Despacho Comisorio, se procederá a ordenar la reproducción del mismo y por secretaria se enviará al correo electrónico suministrado por el peticionario.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo ordenado en el folio #72 del auto de fecha 31 de agosto de 2020.

2.- EXHORTAR al profesional del derecho, a acceder a la página de la Rama Judicial, para enterarse sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- INFORMESELE al peticionario que, para acceder al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- ORDENASE la reproducción del Despacho Comisorio No.0017 del 05 de marzo de 2020, dirigido al Juez Civil Municipal de Reparto de la Ciudad de Palmira-Valle.

5.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica yarpazconsulting@yahoo.es, suministrada por el apoderado demandante.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00681-00 (09)

Sqm* Fl. 75 (1) ejecutivo honorarios

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09/03/2021

Secretaria



Auto sust No. 314.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-0180 del 27 de Enero de 2020, que corresponde al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal-Catastro.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00344-00 (23)

Sqm* Fl.131 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto sust No. 324.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción de los oficios No. 9062, 9061 y 9063 del 24 de noviembre de 2014, correspondiente a la Policía Nacional, Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal y Bodega JM, con el fin de que proceda a levantar las medidas previas.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese los oficios ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica gerencia@narvaezsa.com, suministrada por los demandados.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00086-00 (17)

Sqm* Fl. 121 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Auto sust No. 335.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se ordene la diligencia de secuestro del inmueble #370-138684, el cual fue puesto a disposición de este Despacho por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por existir embargo de remanentes.

Sin embargo y como quiera que ese Despacho, no informó si el inmueble fue secuestrado en el proceso con radicación 23-2016-530 por el cual dejó a disposición los remanentes, se hace necesario oficiarlo en tal sentido.

Se ordenará además a la peticionaria que aporte el Certificado de Tradición del inmueble 370-138684 en donde conste el levantamiento del embargo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el registro de los remanentes.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe a este Despacho, si el inmueble con matrícula inmobiliaria No #370-138684 embargado dentro del proceso con radicación No 23-2016-530 y el cual fue dejado a disposición de este Despacho, por remanentes, fue secuestrado; de ser así se servirá enviar copia de la diligencia de secuestro.

2.- REQUERIR a la apoderada demandante para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble 370-138684 en donde conste el levantamiento del embargo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y el registro de los remanentes.



3.- NFORMESELE a la peticionaria que, para acceder al proceso, retirar oficios debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 y/o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez-

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2014-00523-00 (29)

Sqm* Fl. 61 (2)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



Auto sust No. 329.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se de "celeridad en el trámite procesal".

Por lo anterior y revisado el proceso, se observa que hasta la fecha la Fiscalía General de la Nación Fiscal 98 Seccional, no ha dado respuesta a lo requerido por el Despacho mediante oficio #03-0057 del 17 de enero de 2020, por lo que se hace necesario requerir a esa entidad.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación-Fiscal 98 Seccional, para que de respuesta a lo solicitado en oficio 03-0057 del 17 de enero de 2020, remitido por correo 472 el 29 de enero de 2020, en el que se solicitaba se informara "si el embargo especial que obra en la anotación 21 del 14 de junio de 2017 del folio de matrícula inmobiliaria #370-325339, comunicado por esa entidad mediante "oficio 830412 del 09-06-2017 Fiscalía General de la Nación Coor de Cali" se encuentra vigente".

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a la Fiscalía General de la Nación-Fiscal 98 Seccional, lo ordenado en el párrafo anterior de este proveído.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00367-00 (06)
SqM* Fl. 116 (1)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 -03-2021

Secretaria

Auto Inter No. 438.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado en el cuaderno principal y como quiera que dicha petición es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de FOPEP, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros asignados por concepto de pensión que devenga la demandada MARIA LILIANA GONGORA con C.C#31.383.309 comunicada mediante oficio #GPE20203110114911 fechado el 27 de julio de 2020 remitido por el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, oficio que fue remitido conforme al artículo 21 de la ley de 1755 de 2015, dineros que deberá ser consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00420-00 (13)
Sqm* Fl. 78 (2)

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto sust No. 323.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, solicita nuevamente se efectúe la creación del proceso 26-2011-642 en la plataforma del Banco Agrario, a fin de convertir los dineros que se encuentran a favor del demandado, por concepto de embargo de remanentes.

Por lo anterior, se procederá a requerir de forma Inmediata a la secretaria de la Oficina de ejecución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto #065 del 01 de febrero de 2021, remitiendo el oficio #003-060-2021 del 01 de febrero de 2021 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR de forma **INMEDIATA** a la Secretaria de la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto #065 del 01 de febrero de 2021, remitiendo el oficio #003-060-2021 del 01 de febrero de 2021 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2011-00642-00 (26)

Sqm* Fl. 86 (1)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



Auto sust No. 325.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

2.- AGREGAR para que consten, el oficio #03-0144 del 24 de enero de 2020 emitido al BANCO FINANDINA, allegado por la apoderada de la parte actora, debidamente diligenciado.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio sin número del 29 de diciembre de 2020, allegado por el BANCO FINANDINA, informando que a la fecha el demandado no posee productos con el Banco.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00263-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



**Auto sust No. 327.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Gobernación del Valle del Cauca, informando que, a partir de la nómina del mes de noviembre de 2020, se procederá a consignar los dineros que se le descuentan a la ejecutado, en la cuenta única de la Oficina de Ejecución.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01022-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



Auto sust No. 326.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, informando que se acató la medida de embargo del vehículo de placas CPP161 de propiedad del demandado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00011-00 (06)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**

Secretaria



**Auto Inter No . 420.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro de los predios #370-789074 y 370-788929 de propiedad del demandado.

En vista lo anterior, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 370-271859 de propiedad de la ejecutada, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas No. **370-789074** ubicado en Calle 18 #69-100 Conjunto Residencial Castillagrande Parqueadero 24 Piso 1 Conjunto Residencial CastillaGrande y predio#**370-788929** ubicado en la en Calle 18 #69-100 Conjunto Residencial Castillagrande Apartamento 503-B Conjunto Residencial CastillaGrande, de propiedad del demandado JULIO ENRIQUE FLOREZ BUSTAMANTE.

Confíérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confíérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00852-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



**Auto Inter No . 425.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se libre comisión a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del predio #370-235757 de propiedad del demandado.

En vista lo anterior, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los Derechos de Cuota del inmueble identificado con matrícula No. 370-235757 de propiedad del ejecutado, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR**, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los Derechos de Cuota del inmueble identificado con matrícula No. 370-235757 ubicado en la Carrera 66 A#6-168 Casa, que le correspondan al demandado JUAN CARLOS CASANOVA GONGORA.

Confírase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confírase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestro, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00768-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **09-03-2021**

Secretaria



Auto sust No. 316.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede la demandada, solicita se libre oficio de desembargo ante el pagador de NutriAvícola.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la ejecutada que, a la fecha NO se ha terminado el proceso y, por lo tanto, no hay lugar acceder a su petición.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo solicitado por el ejecutado, por lo antes dicho.

2.- INFORMESELE a la peticionaria que, para tener acceso al proceso, debe comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución por vía telefónica al número 888-10-45 o por los correos electrónicos:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00927-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 -03-2021

Secretaria



Auto sust No. 315.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-0464 del 17 de febrero de 2020, correspondiente a la Circular de Bancos, con el fin de que proceda a levantar las medidas previas.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese el oficio ordenado en el numeral anterior, a la dirección de correo electrónica enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, suministrada por el demandado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00203-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **17** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2021**